



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia- Caquetá, primero (1) de abril de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ELIECER GARCÍA TOVAR Y OTROS
DEMANDADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 18-001-23-31-000-2009-00337-00
ASUNTO : CORRECCIÓN AUTO QUE APROBÓ CONCILIACIÓN JUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá a resolver lo que en derecho corresponda, con respecto a la solicitud elevada por la parte actora el 13 de marzo de 2020, referida a la corrección del auto del 13 de enero de 2017, proferido por este Despacho mediante el cual se aprobó la conciliación judicial a la que llegaron las parte dentro del asunto de la referencia, en atención a que se omitió el régimen en el cual debía darse cumplimiento a la conciliación aprobada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES.

El 28 de agosto de 2014¹, esta Corporación profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, resolviendo lo que se muestra a continuación, transcribiendo de manera literal incluso con posibles errores:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA alega por la del MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES y NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por los argumentos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

*SEGUNDO: DECLARAR que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales y morales, causados a los señores **ELIECER GARCÍA TOVAR GARCÍA TOVAR, MARÍA ERCILA LLANOS GONZÁLEZ, YEIMI PATRICIA GARCÍA LLANOS, WALTER GARCÍA LLANOS, ANA JULIA TOVAR DE GARCÍA, JOVEL GARCÍA TOVAR, LUCILA GARCÍA TOVAR, MOISÉS GARCÍA TOVAR, DAVID GARCÍA TOVAR, URIEL GARCÍA TOVAR, ISRAEL GARCIA TOVAR, DANIEL GARCÍA TOVAR, ELIZABETH GARCIA TOVAR Y MARÍA BETSALIN GARCÍA TOVAR,** por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto **ELIECER GARCÍA TOVAR GARCÍA TOVAR,** conforme a lo probado y expuesto en la parte motiva de ésta sentencia.*

¹ Folio 681 a 697 C. Ppal

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración CONDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar con cargo a su presupuesto, por concepto de perjuicios, las siguientes sumas de dinero:

a. Perjuicios inmateriales – Daño Moral:

A ELIECER GARCÍA TOVAR GARCÍA TOVAR, MARÍA ERCILA LLANOS GONZÁLEZ, YEIMI PATRICIA GARCÍA LLANOS, WALTER GARCÍA LLANOS, ANA JULIA TOVAR DE GARCÍA, la suma correspondiente a NOVENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (90 S.M.M.L.V.) para cada uno de ellos, a la fecha de ejecutoria de la presente decisión.

A JOVEL GARCÍA TOVAR, LUCILA GARCÍA TOVAR, MOISÉS GARCÍA TOVAR, DAVID GARCÍA TOVAR, URIEL GARCÍA TOVAR, ISRAEL GARCIA TOVAR, DANIEL GARCÍA TOVAR, ELIZABETH GARCIA TOVAR Y MARÍA BETSALIN GARCÍA TOVAR, la suma correspondiente a CUARENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (45 S.M.M.L.V.) para cada uno de ellos, a la fecha de ejecutoria de la presente decisión.

b. Perjuicio Material – Lucro cesante:

A ELIECER GARCÍA TOVAR GARCÍA TOVAR, la suma equivalente a VEINTIÚN MILLONES CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 21.042.895.94), suma que deberá ser actualizada a la fecha de la ejecutoria de la presente decisión.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A., se expedirán las copias de la sentencia, con constancia de ejecutoria con destino a los demandantes, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, así como al Ministerio Público, con las constancias previstas en el artículo 114 del Código General del Proceso, a efectos de obtener el cumplimiento de la decisión.

(...)"

Decisión que fue apelada conjuntamente por la partes, esto es, la Fiscalía General de la Nación el día 7 de octubre de 2014², y en la misma fecha por la parte demandante³.

No obstante lo anterior, el 30 de noviembre de 2015⁴, el apoderado de la parte actora, radicó solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia No. 01-28-08-14-126-02 del 28 de agosto de 2014, habida consideración de que en la misma, se había incurrido en el error al repetir dos veces los apellidos del directo perjudicado, tanto en el numeral primero como en el tercero de la parte resolutive de la sentencia.

2 Folio 701 a 712 C. Ppal

3 Folio 724 a 729 C. Ppal

4 Folio 735 C. Ppal

El 15 de febrero de 2016⁵, mediante proveído de la fecha, ésta Corporación accedió a la solicitud de corrección elevada por la parte actora, de la siguiente manera:

“(…)

CORREGIR los literales a) y b) de los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia del 28 de agosto de 2014, proferida por esta Corporación, dentro del asunto de la referencia, en el sentido de corregir el nombre de una de las demandantes, así:

“**SEGUNDO: DECLARAR** que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales y morales, causados a los señores **ELIECER GARCÍA TOVAR, MARÍA ERCILA LLANOS GONZÁLEZ, YEIMI PATRICIA GARCÍA LLANOS, WALTER GARCÍA LLANOS, ANA JULIA TOVAR DE GARCÍA, JOVEL GARCÍA TOVAR, LUCILA GARCÍA TOVAR, MOISÉS GARCÍA TOVAR, DAVID GARCÍA TOVAR, URIEL GARCÍA TOVAR, ISRAEL GARCIA TOVAR, DANIEL GARCÍA TOVAR, ELIZABETH GARCIA TOVAR Y MARÍA BETSALIN GARCÍA TOVAR**, por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto **ELIECER GARCÍA TOVAR GARCÍA TOVAR**, conforme a lo probado y expuesto en la parte motiva de ésta sentencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración **CONDENAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar con cargo a su presupuesto, por concepto de perjuicios, las siguientes sumas de dinero:

c. Perjuicios inmateriales – Daño Moral:

A **ELIECER GARCÍA TOVAR, MARÍA ERCILA LLANOS GONZÁLEZ, YEIMI PATRICIA GARCÍA LLANOS, WALTER GARCÍA LLANOS, ANA JULIA TOVAR DE GARCÍA**, la suma correspondiente a **NOVENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (90 S.M.M.L.V.)** para cada uno de ellos, a la fecha de ejecutoria de la presente decisión.

(…)

d. Perjuicio Inmateriales – Daño Moral:

A **ELIECER GARCÍA TOVAR**, la suma equivalente a **VEINTIÚN MILLONES CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 21.042.895.94)**, suma que deberá ser actualizada a la fecha de la ejecutoria de la presente decisión”.

(…)”

Contra la anterior decisión, interpuso recurso de reposición la parte actora el día 23 de febrero de 2016⁶, al considerar que el Despacho había mal interpretado la solicitud de corrección por ellos presentada, pues el numeral

5 Folio 742 a 745 C. Ppal

6 Folio 746 a 747 C. Ppal

segundo no contenía literales y el numeral tercero contenía literales a y b, más no c y d, aunado a que en el auto objeto de reposición se consignó en los citados literales “*Perjuicios Inmateriales – Daño Moral*”, cuando debió ser ese título en uno y el otro perjuicios materiales lucro cesante.

El 19 de septiembre de 2016⁷, mediante auto de la fecha el Despacho repuso la decisión contenida en el auto del 15 de febrero de 2016, así:

“(…)

PRIMERO: REPONER el auto del 15 de febrero de 2016, proferido por esta Corporación mediante el cual se corrigieron los literales a) y b) de los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia del 25 de agosto de 2014 proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la parte resolutive del auto de fecha 15 de febrero de 2016, en adelante quedará así:

“SEGUNDO: DECLARAR que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales y morales, causados a los señores **ELIECER GARCÍA TOVAR, MARÍA ERCILA LLANOS GONZÁLEZ, YEIMI PATRICIA GARCÍA LLANOS, WALTER GARCÍA LLANOS, ANA JULIA TOVAR DE GARCÍA, JOVEL GARCÍA TOVAR, LUCILA GARCÍA TOVAR, MOISÉS GARCÍA TOVAR, DAVID GARCÍA TOVAR, URIEL GARCÍA TOVAR, ISRAEL GARCIA TOVAR, DANIEL GARCÍA TOVAR, ELIZABETH GARCIA TOVAR Y MARÍA BETSALIN GARCÍA TOVAR**, por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto **ELIECER GARCÍA TOVAR GARCÍA TOVAR**, conforme a lo probado y expuesto en la parte motiva de ésta sentencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración **CONDENAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar con cargo a su presupuesto, por concepto de perjuicios, las siguientes sumas de dinero:

a. Perjuicios inmateriales – Daño Moral:

A **ELIECER GARCÍA TOVAR, MARÍA ERCILA LLANOS GONZÁLEZ, YEIMI PATRICIA GARCÍA LLANOS, WALTER GARCÍA LLANOS, ANA JULIA TOVAR DE GARCÍA**, la suma correspondiente a **NOVENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (90 S.M.M.L.V.)** para cada uno de ellos, a la fecha de ejecutoria de la presente decisión.

“(…)

b. Perjuicio Material – Lucro cesante:

A **ELIECER GARCÍA TOVAR**, la suma equivalente a **VEINTIÚN MILLONES CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 21.042.895.94)**, suma que deberá ser actualizada a la fecha de la ejecutoria de la presente decisión”.

(...)"

Por auto del 28 de septiembre de 2016⁸, el Despacho fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, para el día 1 de noviembre de 2016, fecha en la cual se llevó a cabo dicha audiencia⁹, y en ella se indagó por el ánimo conciliatorio de las partes, suspendiendo la diligencia por falta de parámetros del comité de conciliación de la demandada.

El 1 de diciembre de 2016¹⁰, se continuó con la audiencia de conciliación judicial y en ella se presentó fórmula de acuerdo conciliatorio¹¹, por parte de la entidad accionada, el cual fue aceptado por el apoderado de los actores y no fue objetado por el Ministerio Público.

El 13 de enero de 2017¹², el Despacho del Magistrado Sustanciador, impartió aprobación a la conciliación judicial a la que llegaron las partes, así:

PRIMERO: Aprobar la conciliación judicial celebrada el 1 de diciembre de 2016, entre la apoderada judicial sustituta de los señores ELIECER GARCÍA TOVAR en calidad de víctima directa, MARÍA ERCILA LLANOS GONZÁLEZ, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hija YEIMI PATRICIA GARCÍA LLANOS, su hijo WALTER GARCÍA LLANOS, su madre ANA JULIA TOVAR DE GARCÍA, sus hermanos JOVEL GARCÍA TOVAR, LUCILA GARCÍA TOVAR, MOISÉS GARCÍA TOVAR, DAVID GARCÍA TOVAR, URIEL GARCÍA TOVAR, ISRAEL GARCIA TOVAR, DANIEL GARCÍA TOVAR, ELIZABETH GARCIA TOVAR Y MARÍA BETSALIN GARCÍA TOVAR y la entidad que resultó condenada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por medio de la cual se comprometió a cancelar el setenta por ciento (70%) del valor total de la condena, excluyendo de los perjuicios materiales, en el concepto de lucro cesante, el veinticinco por ciento (25%) de las prestaciones sociales y 8.75 meses que presuntamente demora una persona en conseguir empleo, como fue especificado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La conciliación, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte actora, pone fin al proceso, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: En firme esta providencia, se expedirán a las partes las copias que soliciten conforme con lo establecido por el artículo 114 del C.G.P y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión".

El 13 de marzo de 2020¹³, la parte actora, solicitó corrección del auto que antecede, en el entendido de que se incorpore en el mismo la forma en la que se debe cumplir la decisión arriba anotada.

8 Folio 754 C. Ppal

9 Folio 767-768 C. Ppal

10 Folio 771-772 C. Ppal

11 Folio 773 a 776 C. Ppal

12 Folio 790 a 796 C. Ppal

13 Folio 825 a 826 C. Ppal

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

El Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para resolver la solicitud de corrección del auto interlocutorio del 13 de enero de 2017, debido a que la providencia fue suscrita por el magistrado sustanciador de dicho despacho, ello en concordancia con lo reglado en el artículo 61¹⁴ de la Ley 1395, que regula que solo las decisiones de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 181¹⁵ del C.C.A., corresponden a la Sala y como en el caso que nos ocupa la corrección versa sobre una decisión de las que trata el numeral 5, corresponde al Magistrado Sustanciador, solicitud que debe ser examinada a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

3.2. Problema Jurídico y método a seguir para solucionarlo.

¿Es procedente acceder a la solicitud de corrección pretendida por la parte demandante, en el entendido de que el Despacho omitió consignar lo relativo a la forma en la que se le daría cumplimiento a la conciliación aprobada en el auto del 13 de enero de 2017?

Para solucionar el problema jurídico planteado, se analizará directamente en el caso concreto: i) las figuras jurídicas de la aclaración, corrección y la adición de las providencias judiciales, en armonía con la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia.

14 “**ARTÍCULO 61.** <Ver modificaciones directamente en el Código> El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 146-A. Las decisiones interlocutorias del proceso, en única, primera o segunda instancia, proferidas por los tribunales administrativos y el Consejo de Estado, serán adoptadas por el magistrado ponente.

Sin embargo, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 del artículo 181 serán de Sala excepto en los procesos de única instancia”.

15 “**ARTICULO 181. APELACION.** <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.

5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.

6. El que decrete nulidades procesales.

7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.

8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo”

3.3. El Despacho accederá a la corrección de la providencia objeto de análisis al encontrarla procedente, habida cuenta de la omisión en la que se incurrió consistente en no consignar la forma en la que se daría cumplimiento a la orden allí aprobada.

En efecto, es necesario traer a colación la posición del Consejo de Estado¹⁶ sobre las figuras jurídicas de la corrección, adición y aclaración de las providencias judiciales en vigencia del C.P.C., así:

“El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias

La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta.

(...)

El instrumento procesal de la adición de autos o Sentencias

La adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de Sentencias, tal y como lo establece el inciso final del artículo 311 del C.P.C., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial.

La finalidad de la adición de la Sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como un fallo citra petita, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una Sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión. Ahora bien, si la petición de complementación se niega, la providencia revestirá la naturaleza de auto, en vez de Sentencia, tal y como lo ha señalado la doctrina sobre la materia, al señalar:

“La providencia que adiciona otra es de igual naturaleza y se notifica lo mismo que la providencia adicionada; es decir, si se trata de auto, como auto, y si se trata de Sentencia, como Sentencia. Pero la providencia

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de grupo.

que deniega la adición de la Sentencia, es un auto, de acuerdo con el contenido del artículo 311”¹⁷

El instrumento procesal de la corrección de autos o sentencias

Concretamente, la figura de la corrección procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella (inciso tercero del artículo 310 C.P.C.).

La corrección aritmética o por alteración de palabras procede de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 310 ibídem.

(...)

En conclusión, las figuras procesales contenidas en los artículos 309 a 311 del C.P.C., **constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial.** Como se aprecia, no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara, complementa (adiciona). En esa perspectiva, cualquier tipo de argumento encaminado a estos propósitos, debe ser despachado desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de los citados instrumentos”.

Ahora bien, en la actualidad dichas figuras jurídicas están reguladas en los artículos 285, 286 y 287, del Código General del Proceso que establecen las causales de aclaración, corrección y adición de las providencias, por lo que el juez deberá rechazar de plano las solicitudes que al respecto se funden en argumentos distintos de las señaladas en dichas normas.

En el caso concreto, la parte demandante adujo que “se cometió error por omisión, pues como se dijo no se consignó en el mencionado auto, el régimen aplicable en el cual debe darse cumplimiento a la conciliación a la que llegaron las partes”, entonces nos encontramos frente la figura de la corrección que se encuentra regulada en el artículo 286 del C.G. del P en cuanto al tema objeto de estudio enseña lo que sigue:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en **cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

¹⁷ DEVIS Echandía, Hernando “Compendio de Derecho Procesal – El Proceso Civil Parte General”, Ed. Dike, Tomo III, Octava Edición, Pág. 306 y s.s.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella

Así las cosas la solicitud presentada por la apoderada sustituta de la parte actora de corrección de la providencia del 13 de enero de 2017, relacionada a la incorporación y/o complementación de los términos en los que se debe cumplir la conciliación acordada por las partes y aprobada por esta Corporación, debe estudiarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P., según el cual toda sentencia podrá ser corregida cuando se hubiese incurrido en un error puramente aritmético, en **error por omisión** o por cambio de palabras, siempre que estos se encuentren indicados en su parte resolutive o influyan en ella.

En el auto que se pretende corregir se observa que contiene tres ordinales resolutive, el primero de ellos hace alusión a la aprobación de la conciliación, el segundo a que la misma presta mérito ejecutivo y el tercero que se expedirán las copias de que trata el artículo 114 del CGP y que se ordenará el archivo del expediente, pero nada se dijo respecto de la forma en la que se daría cumplimiento a lo allí aprobado.

Sin embargo, en la sentencia de primera instancia si se consignó la forma en la que se daría cumplimiento a la sentencia, así "**QUINTO: Con el objeto de dar cumplimiento a los dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A., se expedirán las copias de la sentencia, con constancia de ejecutoria con destino a los demandantes, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, así como al Ministerio Público, con las constancias previstas en el artículo 114 del Código General del Proceso, a efectos de obtener el cumplimiento de la decisión**".

Significa lo anterior, que el Despacho Tercero de esta Corporación al momento de proferir el auto del 13 de enero de 2017, incurrió en un error por omisión al no consignar en la parte resolutive del mismo la forma en la que se daría cumplimiento a la orden allí anotada, cuestión que se resolverá mediante esta providencia, accediéndose a lo solicitado por la parte actora.

4.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

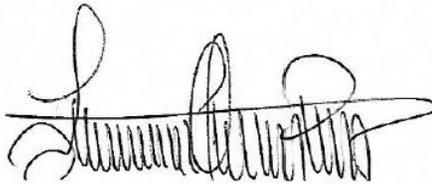
PRIMERO.- CORREGIR el numeral TERCERO de la parte resolutive del auto interlocutorio del 13 de enero de 2017, proferido por esta Corporación, dentro del asunto de la referencia, el cual quedará así:

“TERCERO: Con el objeto de dar cumplimiento a los dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A., se expedirán las copias del presente auto, con constancia de ejecutoria con destino a los demandantes, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, así como

al Ministerio Público, con las constancias previstas en el artículo 114 del Código General del Proceso, a efectos de obtener el cumplimiento de la decisión y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión”.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Y.C.S.